



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Referencia	Tutela
Accionante	LUISA FERNANDA TORO CAMPILLO
Accionada	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Radicado	05001-31-03-001-2023-00082-00
Asunto	Auto decide desacato

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho constitucional corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra del Dr. HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI, en calidad de Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, siendo el incidentista la señora LUISA FERNANDA TORO CAMPILLO, quien actúa por conducto de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 16 de enero del año en curso fue requerido el actual Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Dr. HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI; a quien se le puso de presente el Fallo de Tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil calendado de 29 de junio de 2023, que revocó la sentencia del 16 de mayo de 2023, tutelando el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la aquí incidentista.

Lo anterior, en cuanto mediante memorial allegado a la dirección electrónica del Despacho, precisamente el aquí incidentista puso de presente que: “El día 27 de octubre del año 2023, yo como apoderado de la señora Luisa Fernanda Toro Campillo, radiqué la demanda ordinaria laboral en contra del Banco Agrario de Colombia, con el fin de resolver de manera definitiva las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela tal y como lo ordenó la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en el fallo de tutela del 29 de junio del año 2023. Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado número 05001310500420230024000 y hasta la fecha, no ha habido pronunciamiento alguno por parte de dicho despacho en cuanto a su admisión”.

Ante el requerimiento anteriormente citado, la parte incidentada dijo que la señora LUISA FERNANDA TORO CAMPILLO fue notificada del fallo de segunda instancia el 30 de junio de 2023, es decir, que contaba con 4 meses para acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, situación que terminaba el 30 de octubre de 2023, sin embargo, la accionante hizo caso omiso a la orden proferida por el despacho. Agregando que, el Banco Agrario de Colombia S.A. quedó habilitado para terminarle el contrato de trabajo a la accionante, como quiera que no cumplir el término para



acudir a la jurisdicción laboral, cesaba la protección constitucional otorgada, pues dicha protección era transitoria.

Posteriormente, advirtiéndose su persistente incumplimiento, y ante el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 25 de enero de 2024, para tener conocimiento certeramente de la fecha cierta en que la señora LUISA FERNANDA TORO CAMPILLO presentó la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se acreditó que la misma fue presentada en término para el 27 de octubre de 2023, se dio inicio al presente incidente de desacato en contra del citado representante, mediante auto del 29 de enero de 2024.

Mediante memorial de fecha 7 de febrero de 2024, la accionada dijo que al revisar el escrito de solicitud de incidente de desacato la accionante manifiesta que el 27 de octubre de 2023, presentó demanda en contra del Banco Agrario de Colombia y que fue remitida a esa entidad financiera.

Que, el Banco procedió a verificar dicha información con el correo de notificaciones judiciales, demostrando que efectivamente la accionante presentó demanda a la Oficina Judicial Recepción Demandas Laborales – Antioquia en la citada fecha, pero dicho correo no cuenta con el auto admisorio de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

Dentro de la valoración fáctica y jurídica del incidente objeto de decisión, se resalta la protección de los derechos fundamentales, así como la garantía a las partes en conflicto, de los principios constitucionales y procesales.

Además, durante el trámite debe tenerse en cuenta lo consagrado en el Artículo 167 del C.G.P., respecto a la carga de la prueba que recae sobre las partes en el asunto, así el incidentante deberá demostrar los hechos que fundan su pretensión, mientras que el incidentado mediante sus descargos y pruebas, acreditará el cumplimiento o no de lo ordenado por la autoridad judicial, todo en el marco del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, advirtiendo que quien tiene la carga y no la asume, deberá soportar la decisión consecuentemente adversa a sus intereses.

Por otra parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reza: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidir dentro de los tres



días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

Así pues, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia T-188 de 2002: “... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar “la voluntad” de quien, por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales.”

No debe tampoco perderse de vista que esta figura procesal que se concibió además como un medio persuasivo para el cumplimiento del fallo de tutela culmina con una sanción, para cuya imposición deben valorarse las circunstancias que le han impedido a la autoridad cumplir con la orden judicial que le fue encomendada de tal forma que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario obedece a razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma.

## **CASO CONCRETO**

Se puede advertir de las manifestaciones hechas por las partes y los anexos allegados durante el trámite incidental, que la parte accionante reclama el cumplimiento en Sentencia de Tutela calendada de 29 de junio de 2023. Ante lo cual, la parte incidentada aduce que la accionada dijo que al revisar el escrito de solicitud de incidente de desacato la accionante manifiesta que el 27 de octubre de



2023, presentó demanda en contra del Banco Agrario de Colombia y que fue remitida a esa entidad financiera.

Que, el Banco procedió a verificar dicha información con el correo de notificaciones judiciales, demostrando que efectivamente la accionante presentó demanda a la Oficina Judicial Recepción Demandas Laborales – Antioquia en la citada fecha, pero dicho correo no cuenta con el auto admisorio de la demanda, lo cual es inadmisibile pues el fallo de tutela de segunda instancia señala: “ (...) advertir a la accionante que la protección constitucional brindada en esta sentencia se efectúa como mecanismo transitorio, por lo tanto, deberá acudir, en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que por esa vía se resuelvan de manera definitiva las pretensiones formuladas en esta acción de tutela y las demás que estime pertinentes. En caso de no hacerlo, cesará la protección otorgada mediante esta sentencia (...)”

No puede además compartir este Despacho la posición asumida por el ente accionado que no sólo permanece indiferente a la orden dada en el fallo de tutela, sino también durante el trámite incidental frente a la condición de la accionante quien es sujeto de protección constitucional.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega esta Agencia Judicial a la sana conclusión de que evidentemente el incidentado viene incumpliendo en estricto sentido lo ordenado en el fallo de tutela, conducta que merece reparo si se tiene presente que justamente está en juego la efectivización de los derechos fundamentales.

Valorado los medios probatorios obrantes en el asunto y aplicando la sana crítica, se tiene que no se reporta en el plenario cumplimiento del fallo solicitado por el afectado, ello muy a pesar de que fuera requerido la Representante legal, el Dr. HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien conoce del asunto, sin embargo en la lectura de sus pronunciamientos emana afirmaciones deficientes al cabal cumplimiento de su labor, máxime cuando ésta debe garantizar por los diferentes mecanismos los fines materiales y objetivos de la entidad accionada, en virtud al rol desempeñado, reiterando la desatención a los requerimientos realizados y al trámite del desacato adelantado en su contra, afectado al accionante, quien a pesar de gozar de “orden judicial” emitida a través de fallo de tutela, la negligencia, omisión, desinterés y poco profesionalismos en la misión encomendada demuestran la continuidad de la violación de sus derechos fundamentales.

La Constitución Política garantiza el cumplimiento de los fallos proferidos por los jueces para que las decisiones que se adopten se cumplan en la forma o plazo



determinados; es decir el sujeto pasivo de la decisión debe cumplir con lo que se ha ordenado porque de no hacerlo quedará sometido a la imposición de sanciones disciplinarias, multas e incluso incurrir en conductas punibles como por ejemplo fraude a resolución judicial contemplado en el artículo 454 del C.P.

Igualmente, el Artículo 92 de la Carta Política consagra que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la paliación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas. Y esto es lo solicitado por el tutelante, ante el incumplimiento del fallo de tutela y que aún no se cumple a pesar de encontrarnos en trámite incidental.

Debe resaltarse que el Juez constitucional debe garantizar que las medidas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales logren su cometido y que el afectado no vea burlado sus derechos.

Sin lugar a dudas se ha incumplido por la parte requerida el Representante legal, Dr. HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la orden impartida por este Juzgado a través de la sentencia de tutela, así como a los requerimientos efectuados dentro de este incidente, razón por la cual es pertinente adoptar los correctivos necesarios conforme las sanciones contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndole como sanción MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada, (acorde con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014).

Tal como lo consagra el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta decisión judicial se someterá a Consulta ante el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** SANCIONAR por desacato al Dr. HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI, en calidad de Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de esta Acción de Tutela que fuera promovida mediante apoderado judicial por la señora LUISA FERNANDA TORO CAMPILLO, en razón de las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le imponen las siguientes sanciones al Dr. HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI, en calidad de Representante Legal



del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la MULTA de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los DIEZ (10) DÍAS hábiles siguientes en que esta Decisión Judicial quede debidamente ejecutoriada (acorde con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014). Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las Sanciones de Arresto y Multa, inmediatamente sea Consultada –de ser confirmada- la presente Decisión Judicial.

**TERCERO:** Esta decisión judicial será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

**CUARTO:** Copia de esta providencia se le remitirá al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional Administración Judicial Medellín Antioquia, como a la entidad BANCO ABRARIO DE COLOMBIA, para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión judicial en sede de consulta.

**QUINTO:** ORDENAR al al Dr. HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI, en calidad de Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida el 29 de junio de 2023 por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil que revocó la sentencia del 16 de mayo de 2023, teniendo en cuenta los requerimientos a su vez elevados por el aquí Incidentista.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

---